



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 379 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 NOV. 2009

VISTO: El Informe Nº 172-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído Nº 5099-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio Nº 102-2008/GOB.REG.HVCA/CEPAD, el Oficio Nº 175-2008/GOB.REG.HVCA/GGR, el Informe Nº 060-2008/GOB.REG.HVCA/GRDE, la Resolución Gerencial Regional Nº 10-2008-GOB.REG.HVCA/GRDE, el Informe Nº 058-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD, el Informe Legal Nº 011-2008-RCR-ASES-LEG-EXT, el Oficio Nº 125-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, el Informe Nº 040-2008/GOB.REG.HVCA/GRDE, la Opinión Legal Nº 51-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ROR y demás documentación adjunta en cuatrocientos sesenta y uno (461) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 281-2009/GOB.REG.HVCA/PR del 31 de agosto del 2009 y su ampliación de plazo mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 358-2009/GOB.REG.HVCA/PR del 20 de octubre del 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Augusto Olivares Huamán, Freddy López Palacios y César Augusto García Ticllacuri, en mérito a la investigación denominada **Declaración de Responsabilidad en la Generación de Nulidad de Acto Resolutivo por Funcionarios de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica**, siendo notificados personalmente conforme consta a fojas 433 de actuados. Los procesados ha presentando sus descargos y las pruebas que ha considerado conveniente, con lo cual se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 10-2008-GOB.REG.HVCA/GRDE, del 19 de mayo del 2008 se declara la nulidad de los actos administrativos emitidos por la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, declarando fundado el Recurso de Apelación de Hilda Felicitas Siu Vda. De Hinostroza y Cesar Augusto Hinostroza Siu, contra la Resolución Directoral Regional Nº 177-2007-GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA de fecha 14 de diciembre de 2007, que declara improcedente el reconocimiento de la Comunidad Campesina "Unión Milagros" e infundado el Recurso de Oposición de Hilda Felicitas Siu Vda. De Hinostroza y la Resolución Directoral Regional Nº 005-2008-GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA, de fecha 15 de enero del 2008, que admite el Recurso de Reconsideración de Asociación de Productores Agropecuarios "Unión Milagros" y reconocer como Comunidad Campesina, ambas resoluciones emitidas por la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, ordenando se determine la responsabilidad de quienes generaron en vicio que causó nulidad;

Que, mediante Informe Legal Nº 139-2007-GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA-ORAJ, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, opina que la solicitud de reconocimiento de la comunidad es improcedente por cuanto no cumplió con presentar los requisitos exigidos en los artículos 13º y 15º del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, es decir la declaración jurada con la renuncia a los derechos de propiedad individual de cada uno de los comuneros empadronados, así como tampoco la resolución de reconocimiento y/o constancia de su inscripción como persona jurídica, el plano y memoria descriptiva de los predios de su propiedad ni el titulo o contrato que acredite el dominio de sus tierras. Y respecto a la oposición señala expresamente que esta se resolverá conjuntamente con la principal, no pronunciándose





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 379 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 NOV. 2009

sobre su procedencia o no, emitiéndose la Resolución Directoral Regional N° 177-2007-GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA de fecha 14 de diciembre del 2007, que declara improcedente el reconocimiento de la Comunidad Campesina "Unión Milagros" e infundada la oposición de Hilda Felicitas Sui Vda. de Hinostroza. La Comunidad Campesina presenta recurso de reconsideración con documentos anexos, y por Resolución Directoral Regional N° 005-2008-GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA, de fecha 15 de enero del 2008, se admite la reconsideración de la Asociación de Productores Agropecuarios "Unión Milagros" reconociéndola como Comunidad Campesina "Unión Milagro", ante lo cual Felicitas Sui Vda. De Hinostroza y Cesar Augusto Hinostroza Sui, interpone recurso de apelación, argumentando ser propietarios del bien denominado predio Palca, y contra la Resolución N° 177-2007-GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA, porque no se habría especificado los predios que viene poseyendo la supuesta comunidad, habiéndose desconocido su croquis de territorio comunal y no habiéndose revisado exhaustivamente los documentos escotados al pedido de la Asociación Union Milagros;

Que, sobre la responsabilidad de don **CESAR AUGUSTO GARCIA TICLLACURI**, ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, por haber ejercido sus funciones encomendadas con extrema negligencia, al haber emitido el Informe N° 003-2008-GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA-OAJ de fecha 14 de enero del 2008, de manera genérica y sin mayor análisis de los documentos presentados, por la Asociación de Productores Agropecuarios "Unión Milagros", determinado el cumplimiento para otorgar el reconocimiento solicitado, generando así un error por no haber tenido en cuenta los artículos 13° y 15° del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas; el procesado ha cumplido con efectuar su descargo manifestando: *"Que, ofreciendo como medios de prueba los mismos medios con que se instaurara proceso disciplinario refiere que no cometió negligencia, siendo su fin supremo atender a los campesinos, que por cuestiones mezquinas de Hilda Sui se opusieron al reconocimiento de la futura comunidad campesina. Que en ningún momento ha confundido posesión con propiedad; que si se hubiera reconocido a dicha comunidad Huancavelica tendría instituciones sólidas y Huancavelica sería grande. Que no actuó con negligencia por cuanto la calificación del proceso del proceso de reconocimiento de la futura comunidad campesina UNION ROSARIO, fue al amparo de los artículos 13° y 15° del D.S.N° 008-91-TR";*

Que, habiendo efectuado el respectivo análisis de los hechos y merituando las pruebas insertas que han servido de fundamento fáctico y jurídico para la emisión de la resolución que nulifica los actos administrativos efectuados por la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, frente a los vicios hallados, se ha llegado a determinar que en efecto el procesado, ha incurrido en evidente negligencia extrema, al pronunciarse respecto de las peticiones efectuadas por los integrantes de la Asociación de Agricultores Agropecuarios "Unión Milagros" de Tayacaja así como de la ciudadana Hilda Hinostroza Sui y otro, generando así vicios insalvables en los actos administrativos efectuados en mérito a su opinión legal en calidad de Director de Asesoría Jurídica, teniendo en cuenta que el adjetivo negligencia, según la Real Academia Española, significa descuido, falta de cuidado, falta de aplicación; usando para nuestro cometido, "falta de cuidado" que se evidencia en la revisión de cada uno de los requisitos que sirvieron para constituir un derecho de uno de los peticionantes y denegar otro derecho paralelo;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 379-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 NOV. 2009

Que, el procesado, en su descargo únicamente menciona que ha evaluado correctamente, en pos de apoyar a los campesinos, no emite fundamentos legales que acrediten que su opinión legal ha sido arreglada a la ley, pues si volvemos a revisar el contenido de los artículos 13° y 15 del Decreto Supremo N° 008-91-TR, la referida opinión del letrado acepta documentos de contenido insuficiente para su validez, pues es evidente que lo que enuncia la resolución que nulifica los actos, es cierta ya que a fojas ocho de autos figura, en su considerando doce que respecto del artículo 13° de la referida norma Literal c. no se ha acreditado por parte de la asociación que hayan ofrecido un documento válido donde acrediten haber renunciado a sus derechos de propiedad individual que al concordarse con el artículo 14° enuncia que en los casos a que se refiere el artículo anterior, la totalidad de las tierras de propiedad de la persona jurídica, pasará al dominio de la Comunidad Campesina, por tanto existen dos extremos negados que no debieron de ser amparados por el letrado, que hayan renunciado válidamente mediante sus firmas, huellas y documentos de identidad, lo que aparece incompleto y que estén renunciando a una propiedad que no les pertenecía pues para el momento que los integrantes de la asociación supuestamente renuncian a esa propiedad, ellos simplemente se hallaban poseyendo un bien que ya había sido demostrado que pertenecía a personas particulares, y ello no fue merituado por el procesado, desconociendo derechos de terceros; asimismo del artículo 15° se evidencia que no ha tenido en cuenta que los asociados no contaban con el requisito enunciado en el literal a. Resolución de reconocimiento y/o constancia de su inscripción como persona jurídica, aceptando y aprobando una simple escritura de constitución de la asociación, mas no así el reconocimiento expreso del ente calificado que los declare como persona jurídica; por lo que se evidencia que el informe legal del procesado, ha sido errónea, deficiente y el instrumento que ha llevado a error del ente superior, no pudiéndose tener como un acto válido de apoyo a los comuneros ni como un acto donde no se impuso la negligencia que es entendida como descuido, pues las razones esgrimidas en su defensa no son válidas por no estar amparadas en ninguna norma permisible o en un criterio lógico, con cuyo hecho lo único que ha causado es expectativa en los asociados que pretendían un reconocimiento y en unos propietarios a quienes se les desconoció su derecho de propiedad, por lo que se considera que ostenta responsabilidad manifiesta en los actos viciados;

Que, del mismo modo ha quedado evidenciado que por medio de su informe legal, ha desconocido el derecho de propiedad que ostentan los hermanos Hinoestroza Siu, al no haber revisado de manera responsable los documentos que ofrecían, para peticionar respecto a su bien; por lo que ha quedado acreditado que el procesado ha actuado con descuido, beneficiando a una de las partes por encima del derecho de la otra parte, llegando a desconocer el contenido estricto de las normas, para dar a cada uno lo que realmente les corresponde;

Que, conforme a los hechos expuestos, se ha determinado que existe responsabilidad en el procesado, quien ha inobservado lo dispuesto el Punto 2 del Manual de Organización y Funciones, aprobado por la Resolución Directoral Regional N° 035-2001-DRA-HVCA, que norma; Punto 2: "Funciones Específicas de los Cargos Director de Sistema Administrativa II y del Director de la Oficina de Planificación Agraria. Séptima función.- Asesorar a la Dirección Regional en asuntos de su competencia", así como el Artículo 27° y 28° Literales a), d), k) y n) del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 379 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

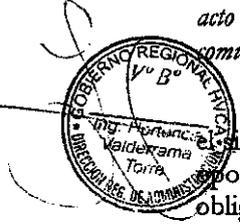
Huancavelica, 03 NOV. 2009



Dirección Regional Agraria Huancavelica, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 091-GOB.REG.HVCA/CR de fecha 06 de Junio del 2007 la que norma: Artículo 27°.- *“La Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria, es la encargada de asesorar y dictaminar en asuntos de carácter jurídico y absolver las consultas de carácter legal y normativo, que le sean formuladas por los órganos conformados de la Dirección Regional, está a cargo de un funcionario con categoría de Director”* y el artículo 28 inciso a) *“Prestar asesoría legal a la Dirección Regional Agraria, sobre los aspectos, jurídico legales relacionados con las actividades del Sector Agraria”,* Inciso d) *“Absolver las demandas de carácter jurídico y legal de las Comunidades Campesinas y Nativas, facultados por Normas Vigentes”,* Inciso k) *“Procesar los trámites administrativos de reconocimiento de independización e inscripción de las comunidades campesinas en cumplimiento a las leyes N° 24656 y 24657 y comunidades nativas de acuerdo a la Ley N° 22175 y su reglamento”* y el inciso n) *“Las demás que le asigne el Director Regional Agrario y las que le correspondan según los dispositivos legales vigente”,* habiendo transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sobre sus obligaciones respecto de los Literales a) y d)) que norman: a) *“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”.* y d) *“Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.”;* concordado con el Artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley que norma: Artículo 127° *“Los Funcionarios y servidores se conducirán con (...) austeridad (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...); conducta que constituye falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° Literales a) d) y l) del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y l) “Las demás que señala la Ley”;*

Que, respecto de la responsabilidad de los procesados **AUGUSTO OLIVARES HUAMAN** y **FREDDY LÓPEZ PALACIOS**, Directores Regionales de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, por haber suscrito la Resolución Directoral Regional N° 177-2007-GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA, de fecha 14 de diciembre del 2007, y la Resolución Directoral Regional N° 005-2008/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA, de fecha 15 de enero del 2008 respectivamente, las que fueron declaradas nulas por contener vicios insalvables, sin haber revisado los extremos más elementales de su contenido, con lo que demuestran no haberse capacitado para un discernimiento válido en la esfera de su competencia; resultando que el primero de los mencionados, no ha absuelto los cargos imputados, pese a haber sido debidamente notificado conforme a ley; y el segundo de los mencionados, si lo hizo dentro del plazo permisible quien manifiesta que, en los cortos días de haber asumido el cargo, fue sorprendido con el acto resolutivo para que firmase, pues lo hizo confiando en el asesor técnico y en el asesor jurídico, sobre el reconocimiento de la comunidad solicitante;

Que, bajo lo referido por el procesado Freddy López Palacios y teniendo en cuenta el silencio de su co procesado, se determina que ambos han firmado los actos resolutivos, cada uno en su oportunidad, desconociendo el tema propuesto, en un extremo gesto de confianza, incidiendo que resulta obligatorio para la más alta autoridad administrativa en su jurisdicción conocer exhaustivamente las labores a desarrollar, pues si bien es cierto que en el caso que nos ocupa, existían responsables de la parte técnica y legal, para determinar y proponer las decisiones, no se puede desconocer que les alcanza responsabilidad por haber materializado en resolución el acto viciado, que ha causado agravio a la imagen





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 379 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 NOV. 2009

institucional a la cual representan y asimismo ha causado falasas expectativas en los pretensores de la comunidad y ha puesto en riesgo la propiedad de dos ciudadanos, por lo cual, se determina que existe responsabilidad en los procesados, por haber transgredido lo dispuesto en los Literales a) d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: "Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento", concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° de su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM que norma " Artículo 127.- Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...); conductas que constituyen faltas de carácter disciplinario tipificada en el Literal d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norman: d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, en este extremo, ameritando obviamente una sanción a las conductas omisivas y negligentes, se tiene en cuenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad y los criterios de ponderación en las sanciones que nos señala la Ley N° 27444, habiéndose valorado las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, mas que todo habiendo usado los criterios respecto a la responsabilidad personal y funcional que ostenta cada uno de los procesados, por cuanto el Asesor Jurídico, actuó con negligencia en el desempeño de sus funciones y evidenció su desconocimiento de la materia, llevando de manera temeraria a incurrir en error a sus superiores, por lo que en diferente medida se le responsabiliza por lo expuesto, así mismo respecto de los directores, no se desconoce que han sido inducidos a error, sin embargo generaron actos viciados y el consecuente agravio tanto a la imagen de la institución como a dos partes pretensoras de sus propias expectativas, alcanzándoles responsabilidad con las atenuantes que corresponda;

Que, estando a lo expuesto, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha llegado a determinar que por la negligencia en el cumplimiento de sus funciones por parte de los funcionarios de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica se ha generado la nulidad de actos resolutiveos, que han causado agravio a los peticionantes de una comunidad campesina y a un tercero, así como a la imagen de la institución por la falta de seriedad con la que ha atendido a los usuarios, todo ello debido al descuido en la errónea interpretación de las normas que efectuara el Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria César Augusto García Ticllacuri, haciendo incurrir en error a los funcionarios que visaron los actos resolutiveos viciados, por lo que se considera que amerita sanción, conforme a la magnitud de los hechos;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 379-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 NOV. 2009

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de diez (10) días, a don **CÉSAR AUGUSTO GARCÍA TICLLACURI**, ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **AUGUSTO OLIVARES HUAMAN**, ex Director Regional de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica.
- **FREDDY LOPEZ PALACIOS**, Director Regional de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional Huancavelica, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, así como insertar en el Legajo Personal de los sancionados, como demérito.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional Agraria e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
L. Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE REGIONAL

